Rawson, 01 de marzo de 2023.

------VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos "Q., H. C. c/ P. A. SA s/ Accidente de trabajo" (Expte 438/22)»** (Expte. N° 25716 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 21/25, mediante escrito digital CRU-007241000000046586-2, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 57/2022 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 18/19), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 43/2022 SDL (hojas 11/17). ----------

------ En el ap. I, acreditó personería, en los aps. II y III individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Luego, en el ap. IV abordó el análisis y su crítica de la resolución denegatoria. ----------

------ Se agravió en el punto IV.a) por el supuesto carácter general y dogmático de los argumentos de aquella ante la casación interpuesta, y refirió en extenso sobre los fundamentos brindados en el escrito del recurso que le fue denegado, es decir, aquellos expuestos en su recurso contra la sentencia de segunda instancia. ----------

------ Así, señaló que esas cuestiones planteadas en casación le causan un perjuicio irreparable, ya que se incrementa de forma injustificada la indemnización correspondiente con la contingencia motivo del reclamo, afectando las garantías constitucionales de propiedad, legalidad y razonabilidad. ----------

------ Sostuvo que demostró en aquel libelo, que la sentencia adolece de graves vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, por lo que encuadra en la causal de arbitrariedad. ----------

------- Reiteró que los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario resultan tan generales y desvinculados del caso concreto que, técnicamente, no cuenta con nada para atacar más que su carácter infundado. -------

------ Alegó también el excesivo rigor formal con el que el tribunal de alzada desestimó el recurso, cuando surgen demostrados los requisitos para su procedencia tanto en la carátula como en el escrito recursivo. ----------

------ Entendió que la cámara se excedió en su jurisdicción al emitir opinión al respecto sin dar tratamiento a las cuestiones sometidas a decisión. Por lo que no brindó otro argumento ni consideración respecto de los agravios concretos que le fueron expuestos. ----------

------ Halló el rechazo como una nueva afectación de las garantías constitucionales previstas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

------ En el punto IV.b) se refirió a la acreditación de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario. ----------

------ Señaló que se demostró la errónea y arbitraria aplicación de los arts. 6 y 26 ap. 3 de la ley 24.557, la tabla de evaluación del dec. 659/96. Luego enumeró lo que solicita que sea analizado a raíz del tratamiento del recurso en la instancia extraordinaria, y refirió a la supuesta arbitrariedad de la sentencia definitiva de la segunda instancia. ----------

------ Reseñó el cumplimiento de otros requisitos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que entendió que al denegarse esa instancia se incurre en una nueva arbitrariedad, al prescindir de argumentar por qué no se dan los presupuestos en que basó el rechazo, cuando, según su apreciación, fueron fundados conforme a las circunstancias acreditadas de la causa y en función de la cuestión federal planteada. ----------

------ Por último, solicitó que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Para que la tarea de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara resulte eficaz, corresponde primero examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra, y adjunta una carátula que observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no acompaña copia de la totalidad de los documentos exigidos por el art. 302 del CPCC -regla 7 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh-. En efecto, el recurso de queja en examen no adjunta la copia del recurso de

casación oportunamente interpuesto, que diera lugar a la resolución denegatoria que impugna por esta vía. ----------

------ Esa carencia impide el tratamiento de esta vía procesal, pues el memorial debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608). ----------

------ Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la queja debe ser autosuficiente, por lo que con la lectura del recurso se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso (SI N° 74/SRE/2009; SI N° 206/SRE/17; SI N° 44/SER/2018; SI N° 48/2019). ----------

------ Así, es el quejoso quien tiene la carga de acompañar todos los elementos necesarios para que el Tribunal pueda resolver la cuestión, sin necesidad de recurrir al expediente principal. De esa manera la queja bajo análisis no se basta a sí misma, por lo que ausentes las copias expresamente requeridas por la normativa adjetiva señalada en el inicio, el recurso no se basta a sí mismo. ----------

------ Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009). ----------

------ En este punto del análisis, es imposible saber si hubo o no error en la decisión recurrida que definió el rechazo de la casación, ya que la falta de la copia señalada hace que no se pueda contrastar esa presentación con lo decidido por la cámara, por ello, resulta imposible arribar a una decisión fundada acerca de si el remedio ha sido bien o mal denegado. ----------

------ A lo dicho cabe agregar que en este tipo de vías procesales resulta aplicable lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne a la Queja, criterio que se comparte en el sentido de tratarse de un remedio que funciona restrictivamente, y por ende, el cumplimiento de los recaudos que hacen a su admisibilidad son insoslayables y deben encontrarse reunidos en todos los casos, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable. ----------

------ En definitiva, este incumplimiento, por sí solo, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que «el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez» (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **IV.-** Pero además, si entramos al análisis del recurso de queja en sí, se advierte que no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, con una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (conf. Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ En este caso, la sentencia que declaró inadmisible la casación (hojas 18/19) se fundó en un solo argumento dirimente: la omisión de acompañar el depósito exigido por el art. 292, inc. *d* del CPCC. ----------

------ La Cámara de Apelaciones de Trelew sostuvo que «si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, no surge del sistema informático de rendición de tasa de justicia realizado por el B. del C. que se haya efectivizado la transferencia desde el B. P. al

B. del C. Además del informe obrante a hoja 435, del B. P. en “Consulta órdenes de pago” - “Motivos de rechazo” surge que dicha transferencia (código 5) fue rechazada con motivo de “saldo insuficiente en cuenta BT”, en fecha 01/11/2022». ----------

------ Agregó que, en consecuencia, «se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso *d* CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh», y que «la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC)». --

------ En este sentido, las críticas que la recurrente realiza en la queja resultan claramente ineficaces. Es que, en lo sustancial, la acusa genéricamente de arbitraria y de proceder con un excesivo rigor formal que atentaría contra sus derechos de raigambre constitucional, pero en ningún párrafo alude a ese único argumento que le brindó la cámara, por lo que no lo logra desvirtuar siquiera como para intentar justificar la arbitrariedad que pretende. ----------

------ No dice si efectuó el depósito o si acompañó la boleta. No refiere tampoco que hubiera surgido alguna imposibilidad de hacerlo. En otras palabras, no impugna la única causal que la cámara utilizó para denegarle el recurso de casación, razón por la cual tampoco se puede continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada. ----------

------ Vale destacar que, teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior, tampoco acompaña en esta instancia extraordinaria ningún comprobante del ingreso del importe de la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia de depósito para la procedencia del recurso de casación cuya inexistencia en la presentación ante la cámara selló la suerte de su recurso. ----------

------ **V.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 ------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural, y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 21/25 (escrito digital CRU-007241000000046586-2), interpuesto por la demandada P. A. S.A., sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

Fdo. Dres. Silvia A. Bustos, Ricardo Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 02/03/2023 bajo el N° /2023. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.